

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán **SESENTA CÉNTIMOS** de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICION

SEÑOR: Creado el Banco de Crédito Local de España por Real decreto de 23 de Mayo de 1925 y aprobados los Estatutos para su régimen y funcionamiento por Real decreto de 22 de Julio del mismo año, dicho Instituto de Crédito municipal ha remitido á este Ministerio el Reglamento por que ha de regirse, aprobado por su Consejo de Administración en sesión de 26 de Febrero último á los efectos de sanción que determina el número 3.º del artículo 34 de los mencionados Estatutos.

Pasado á informé del ministerio de Hacienda dicho Reglamento del Banco de Crédito Local, lo emitió de acuerdo con el Consejo Superior Bancario en el sentido de no ofrecer reparo alguno su aprobación, y, hechas por este Ministerio ciertas observaciones á la Dirección de la referida entidad bancaria relacionadas con la interpretación de los artículos 12 y 85 del repetido Reglamento, que se refieren al procedimiento para enajenar las acciones que posea alguna Corporación municipal y á la facultad reconocida al Consejo de Administración para revisar, adicionar y reformar dicho Reglamento, han sido contestadas satisfactoriamente, haciéndose la aclaración de que las reformas á que alude el artículo 85, aunque recaigan en materia de régimen interno, deberán someterse siempre á la superior aprobación del Gobierno.

En su virtud y mereciendo la aprobación que se pide, por estar desarrollado con arreglo á los

preceptos contenidos en los Reales decretos de 23 de Mayo y 22 de Julio de 1925, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto aprobando el Reglamento del Banco de Crédito Local de España.

Madrid, 7 de Agosto de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el Reglamento del Banco de Crédito Local de España acordado por su Consejo de Administración en sesión de 26 de Febrero último, conforme con lo dispuesto en el artículo 34 de sus Estatutos.

Dado en Santander, á nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

#### Reglamento del Banco de Crédito Local de España.

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones del Banco de Crédito local de España se cortarán de libros talonarios numerados.

Cada libro contendrá 250 hojas, y cada hoja estará compuesta de matriz y una acción.

En la matriz se hará constar el número de la acción, el nombre del primer suscriptor, la fecha de la emisión y la de la suscripción.

Las acciones llevarán adheridos 50 cupones

Artículo 2.º En el Registro general de accionistas á que se refiere el artículo 10 de los Estatutos, se abrirá una cuenta para cada accionista, y en cada cuenta se re-

gistrarán las operaciones de compra ó venta que realice de modo que en todo momento aparezca el saldo de las acciones que posee.

Sin embargo, no se inscribirá ninguna operación en este Registro sin haberse acreditado, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la nacionalidad española de los adquirentes, cuando se trate de acciones no pertenecientes á Corporaciones públicas.

Artículo 3.º En el archivo de transferencia de las acciones habrá una carpeta para cada una de las acciones en circulación, y en estas carpetas se guardarán los documentos presentados para dar cuenta de haberse realizado la transferencia y para demostrar la nacionalidad española del portador.

También se conservarán como piezas justificantes del archivo los libros talonarios, con las matrices de las acciones emitidas y entregadas á los suscriptores.

Artículo 4.º En las matrices de los libros talonarios de acciones y en las carpetas del archivo de transferencias se hará constar por estampilla los desembolsos realizados, y no se librará extracto alguno del archivo para ser asentado en el Registro general de Accionistas si las acciones á que se refiere la transmisión no tuviesen aplicados los dividendos pasivos ó desembolsos de capital vencidos.

Artículo 5.º El Banco no reconocerá como accionistas, ni le abonará dividendo activo, ni le admitirá en las Juntas generales de accionistas al que no tenga su derecho asentado en el Registro general de accionistas.

Por lo tanto, el Banco no será responsable de las transmisiones que no tengan su antecedente en el archivo de transmisiones, ni consten en el Registro general de Accionistas, no admitiendo responsabilidad alguna por efecto de cualquiera operación no formalizada.

El accionista reconocido como tal en la última transmisión asentada, conservará la plenitud de

sus derechos contra tercero que alegue transmisión anterior ó posterior no inscrita, hasta que los Tribunales resuelvan cuál de las dos adquisiciones deba subsistir.

Artículo 6.º En caso de extravío ó destrucción de acciones, alegada por el último accionista inscrito ó por su habiente derecho, se expedirá un título duplicado, cortado del libro talonario de duplicados que existirá al efecto, después de publicados en la Gaceta de Madrid y en dos diarios de la Corte los anuncios del extravío ó de la destrucción, y luego que transcurra un mes desde el último anuncio, sin reclamación de tercero notificada al Banco

En la carpeta correspondiente del archivo de transmisiones se conservará un ejemplar de los periódicos en que se haya publicado el anuncio, en la parte necesaria del periódico

Los gastos de publicación de los anuncios serán satisfechos por el que lo hubiera solicitado.

Artículo 7.º En caso de presentarse reclamación dentro del plazo concedido en los anuncios, que no será inferior á veinte días, el Banco suspenderá la expedición del duplicado hasta la resolución de la autoridad competente, ó hasta que se haga constar la conformidad de todos los reclamantes.

Artículo 8.º Toda retención que se comunique al Banco por autoridad competente, tanto respecto á la disponibilidad de las acciones, como al pago de los dividendos, se anotará y cumplirá; conservándose el original ó su traslado en el archivo de transmisiones, y haciéndose constar por nota en el Registro general de Accionistas.

Si respecto de unas mismas acciones ó de unos mismos dividendos se recibiese más de una orden de retención, se cumplimentará con preferencia la orden recibida y anotada antes, y luego las demás por turno riguroso de presentación y anotación, á no ser que alguna de ellas sea declarada preferente por la autoridad supe-

rior de la que haya emanado la retención, debiendo tenerse presente las prelación que establezcan las leyes del Reino.

En todo caso, el Banco abonará el importe de los cupones a la persona o personas que haya determinado la Autoridad competente en la orden de embargo o de retención.

Artículo 9.º Toda acción del Banco constituida en fianza deberá quedar depositada en la Caja de valores del mismo, haciéndose además constar en la carpeta correspondiente del archivo y en el Registro general de Accionistas.

El Consejo de Administración del Banco podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos cuando, a su juicio, exista indicio racional de haber incurrido en responsabilidad con relación al Banco, la persona afianzada.

Si la responsabilidad quedase acreditada en expediente aprobado por el Gobernador y el Consejo de Administración, se cancelará el depósito y se entregarán las acciones al Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa para su enajenación, destinándose el producto de la venta a cubrir, en la parte que sea menester, la responsabilidad acreditada.

Artículo 10. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, el Banco pagará los dividendos activos al portador del cupón correspondiente, quedando libre de toda responsabilidad, respecto a los dividendos que se hayan efectivos, antes de haberse anotado en retención o embargo.

No obstante, las oficinas podrán suspender el pago del dividendo, si tuviesen noticia del fallecimiento del último accionista inscrito.

Artículo 11. Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de los Estatutos, se llevará un libro titulado Suscripción de Corporaciones.

En dicho libro se abrirá una cuenta de cada una de las Corporaciones suscriptoras, anotándose en ella las obligaciones contraídas y los pagos realizados, con expresión de las acciones suscritas, y de la caducidad que, en su caso, acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 12. Las acciones suscritas por las Corporaciones son transmisibles entre los Ayuntamientos, Diputaciones, entidades locales de carácter oficial y de Patronato provincial y municipal, dando cuenta al Banco de la transmisión para su reconocimiento y validez.

Cuando alguna Corporación adopte el acuerdo de enajenar las acciones que posea, lo deberá comunicar al Gobernador del Banco, el cual ordenará la publicación de un anuncio en la *Gaceta de Madrid* al objeto de que puedan solicitar la adquisición las Corporaciones que lo deseen.

El Consejo de Administración adjudicará libremente las acciones que se enajenen a las Corporaciones solicitantes, concediendo, no obstante, preferencia a la que posea menos acciones.

Si transcurridos treinta días desde la publicación del citado anuncio en la *Gaceta*, no fuese solicita-

da la adquisición de las acciones, quedarán facultadas las Corporaciones para realizar su enajenación libremente y por los medios ordinarios.

## CAPITULO II

### *Del Gobernador, del Subgobernador y del Director gerente*

Artículo 13. El Gobernador del Banco, como Presidente de la Junta general de accionistas, del Consejo de Administración y del Consejo de Inspección, señalará la hora de las sesiones, las abrirá a la hora fijada, las levantará cuando haya terminado el Orden del día o cuando la Junta o Consejo respectivos lo acordaren; levantará la sesión si, a pesar de sus amonestaciones, no pudiese restablecer en ella el orden alterado; dirigirá la discusión y autorizará, con su firma, las actas de las sesiones que haya presidido.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos, El Gobernador, como Jefe superior de la administración:

A) Autorizar con su firma todos los nombramientos acordados por el Consejo de Administración.

B) Velará por la observancia de los Estatutos y Reglamentos.

C) Inspeccionará las dependencias del Banco.

D) Vigilará la administración del patrimonio y el desarrollo de los negocios del Banco.

E) Podrá poner el veto suspensivo a las concesiones de crédito que excedan de 5.000 pesetas, con arreglo al artículo 17 de los Estatutos, comunicándolo al Consejo en la primera sesión que éste celebre.

F) Podrá recabar de los Directores de las Sucursales y Agencias frecuentes notas comprensivas del estado de sus operaciones y de su situación mercantil, a fin de asegurar que se mantengan dentro de los límites de las funciones que les fueron encomendadas.

Artículo 15. Como representante del Gobierno en el seno de la Administración del Banco, el Gobernador cuidará del cumplimiento de las Leyes, Reales decretos y Reales órdenes relativas a la organización y funcionamiento del Banco, y será el órgano de relación entre éste y el Gobierno.

Artículo 16. Las funciones que competen al Gobernador como Presidente y como Jefe de la Administración, corresponderán al Subgobernador y, en su defecto, al Director gerente, en todos los casos de ausencia, enfermedad o delegación expresa.

Artículo 17. El Subgobernador del Banco tendrá las facultades que le delegue el Gobernador o el Consejo de Administración, y, además, ejercerá la alta vigilancia de todos los servicios, coordinará la acción de las distintas acciones, Sucursales y Delegaciones regionales, vigilará el cumplimiento de los contratos por parte de los Ayuntamientos y demás Corporaciones locales, y como órgano inmediato del Consejo, dispondrá todo lo relativo a la situación fi-

nanciera del Banco, cuidando de adaptarla a la política que, en líneas generales, haya señalado el Consejo de Administración.

Artículo 18. El Director gerente será el Jefe inmediato superior de todas las oficinas del Banco y en tal concepto se comunicará con los Jefes de Sección y con los Directores de Sucursales, por medio de órdenes de dirección, cuando emanen de su personal iniciativa o por traslado de resoluciones del Gobernador o de acuerdos del Consejo, cuando se trate de resoluciones que de ellos se deriven. Asimismo podrá convocar y reunir, siempre que lo tenga por conveniente, a los Jefes de Sección al solo efecto de asesorar a la Gerencia.

Artículo 19. Cuando se presentasen asuntos que por su urgencia no permitiesen esperar la reunión del Consejo de Administración, serán resueltos por un Comité constituido por el Gobernador, el Subgobernador y el Director gerente, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre.

La competencia de este Comité se extenderá al ejercicio de todas las facultades atribuidas al Consejo.

## CAPITULO III

### *De la Junta general de Accionistas.*

Artículo 20. Debiendo celebrarse antes del 1.º de Abril de cada año la sesión ordinaria de la Junta general, el Secretario formará, al convocar aquella, una lista provisional de los accionistas que, según el Registro general y el especial de Corporaciones, tengan derecho de asistencia a la Junta. Dicha lista, con el visto bueno del Gobernador, se exhibirá en el tablón de anuncios del Banco, juntamente con la convocatoria de la Junta general.

Todos los accionistas que según dicha lista resulten propietarios de un número de acciones superior a veinticinco recibirán una papeleta de asistencia, nominativa en la que se expresarán en el número total de acciones y el de los votos, a razón de uno por cada veinticinco acciones.

Durante el plazo de la convocatoria los accionistas que no asistan personalmente a la Junta podrán comunicar al Banco su representación mediante manifestación escrita y firmada.

Las Corporaciones accionistas a que se refiere el artículo 8.º de los Estatutos recibirán también una papeleta de asistencia, en la que se dejará en blanco el nombre del representante, a fin de que lo llene el Presidente de la Corporación respectiva.

Artículo 21. Transcurridos quince días desde el de la convocatoria, se formará por el Secretario la lista definitiva de los asistentes a la Junta, para lo cual se tendrán en cuenta las transmisiones realizadas con posterioridad a la aprobación de la primera lista y las representaciones que se hayan formalizado.

Artículo 22. Tres días antes de la celebración de la Junta se entregará un ejemplar de la Memoria y de las proposiciones del

Consejo a todos los accionistas que lo soliciten en el local social.

En todo caso la Memoria, el balance y los proyectos de acuerdos serán entregados a todos los asistentes a la sesión de la Junta.

Artículo 23. El Gobernador del Banco abrirá la sesión a la hora señalada, asistido del Subgobernador, del Director gerente y del Secretario.

Los miembros del Consejo de Administración, se sentarán alrededor de la Presidencia.

En las sesiones ordinarias se leerá el acta de la sesión anterior, y todo accionista podrá usar de la palabra una sola vez, si hubiese asistido a la sesión a que el acta se refiere, para hacer observaciones a la misma.

Si la Junta lo acordase, en votación ordinaria podrá hacerse constar las observaciones hechas en el acta de la sesión que se celebra.

Artículo 24. Abierta discusión sobre la Memoria y el balance, el Gobernador concederá la palabra, por turno, a los que la hayan solicitado, contestando en nombre del Consejo un miembro del mismo.

Una vez se hayan pronunciado tres discursos en pro y tres en contra, el Presidente declarará terminada la discusión.

Ningún accionista podrá hacer uso de la palabra más de una vez, salvo para aclarar ó rectificar los hechos expuestos, a no ser que ningún otro accionista haya pedido la palabra para consumir los turnos restantes.

Sin embargo, los miembros del Consejo podrán hablar en nombre del mismo cuantas veces lo juzguen conveniente.

Artículo 25. Inmediatamente de aprobados la Memoria y el balance, se discutirán los otros puntos de orden del día, y terminado esto se entrará en la discusión de las proposiciones, sirviendo de base a las mismas el dictamen que acerca de ellas haya dado el Consejo.

Sobre cada uno de dichos extremos se concederá un turno en pro y otro en contra, a no ser que la Junta acuerde expresamente ampliar la discusión.

Artículo 26. Las votaciones ordinarias serán por levantados y asentados, y la elección de los miembros del Consejo se hará ordinariamente por aclamación, pero bastará que un accionista lo pida para que las votaciones ordinarias sean nominales y las de elección de Consejeros secretos.

En caso de empate, el Presidente decidirá.

Todos los demás acuerdos relativos a asuntos personales se decidirán en votación secreta.

Artículo 27. En las sesiones extraordinarias que celebre la Junta general de accionistas serán concedidos tres turnos en pro y tres en contra para la discusión del asunto principal que las motivare, en la misma forma dispuesta para la discusión de la Memoria y balance.

En todo lo demás el orden de la discusión será el mismo que se dispone en los artículos anteriores, salvo en cuanto a la votación del asunto principal que las haya

motivado, la cual en todo caso será nominal.

A este efecto se hará constar en el orden del día cuál sea el asunto principal sobre que habrá de deliberar la Junta.

#### CAPITULO IV

##### *De los Consejos de Administración y de Inspección.*

Artículo 28. Los nombramientos de Consejeros llevarán la firma del Gobernador del Banco; en ellos se hará constar el plazo en que habrá de tomar el Consejero posesión de su cargo y antes del cual deberá constituir el depósito prevenido en el artículo 30 de los Estatutos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si el Consejero no tomase posesión en el término indicado y remitiese oficio excusándose a satisfacción del Consejo, se entenderá que renuncia al cargo y en la forma dispuesta para cubrir vacantes se le nombrará sustituto.

Artículo 29. Dentro de los límites establecidos en el artículo 28 de los Estatutos, el número de Consejeros procedentes de las Corporaciones suscriptoras guardará proporción con su participación total en el capital de la Sociedad.

En el mes de Abril de cada año se reunirán los representantes de las Corporaciones poseedoras de acciones, al objeto de nombrar los Consejeros que les correspondan.

La convocatoria la realizará el Gobernador del Banco por oficio, que trasladará a la Corporación interesada, con indicación de la hora, día, lugar, objeto de la Asamblea y forma de acreditar la representación.

La reunión de las Corporaciones será presidida por el Gobernador del Banco, y representará a la totalidad de las Corporaciones, cualquiera que sea el número de representantes que se reúna.

La computación de votos será de un voto por 25 acciones que representen o acumulen los asistentes a la Asamblea; los que no representen dicho número de 25 acciones podrán agruparse al objeto de ejercitar el derecho de votación.

Las Corporaciones podrán delegar su representación en el asistente a la Asamblea que haya nombrado otra Corporación, el cual acumulará el número de acciones representadas por él y las delegaciones que reciba.

El nombramiento de Consejeros en representación de las Corporaciones deberá recaer en persona que ejerza en aquéllas cargo de carácter electivo.

Dicha representación se renovará anualmente, por cese de una tercera parte de sus miembros cada año, en el primero y segundo por sorteo y en los sucesivos por turno, siendo reelegibles los Consejeros; también cesarán éstos cuando lo hagan en el cargo que ejercían al tiempo de su designación, sucediéndoles en este caso el Presidente de la Corporación que representaban, hasta que provea sobre ello la Asamblea anual de Corporaciones, la cual hará las designaciones, renovaciones y sus-

tituciones que procedan, según lo indicado.

Artículo 30. No obstante lo consignado en el artículo anterior, hasta una mitad de los nombramientos de Consejeros que correspondan a las Corporaciones podrá recaer en personas que, sin pertenecer a aquéllas colectivamente, puedan merecer de éstas el desempeño de su representación.

Los Consejeros así nombrados lo serán por el plazo de un año, y serán reelegidos o sustituidos por acuerdo de la Asamblea anual del mes de Abril que celebrarán las Corporaciones.

Artículo 31. El Consejo de Administración deliberará libremente sobre la declaración de vacantes, en los casos previstos en el artículo 28, y sobre la aceptación de las dimisiones que en lo sucesivo representen sus miembros.

Acordada la vacante o aceptada la dimisión, el Gobernador comunicará por oficio el acuerdo al interesado.

Una vez haya aprobado la Junta general las cuentas del último ejercicio, en que total o parcialmente haya desempeñado su cargo el Consejero saliente, si el Consejo no acuerda expresamente lo contrario en la primera sesión que celebre después de la Junta, se dará *ipso facto* por cancelado el depósito de acciones, y la Caja de valores la reintegrará a su propietario.

Artículo 32. En la primera sesión que celebre el Consejo bajo la presidencia del Gobernador, será elegido entre los Consejeros el Subgobernador del Banco, el cual será a la vez Vicepresidente del Consejo, y continuará desempeñando el cargo mientras sea miembro del Consejo.

Artículo 33. El Consejo de Administración se reunirá, cuando menos, una vez al mes, y asimismo en los casos previstos en el artículo 35 de los Estatutos.

En todo caso, el Gobernador decretará la convocatoria para la sesión ordinaria o extraordinaria, que se remitirá a los Consejeros con antelación de cinco días, fijándose en ella el objeto de la reunión.

Los Consejeros que no puedan asistir a la sesión podrán hacerse representar por otro Consejero, al que delegarán su voto por escrito, dirigido al Gobernador.

Artículo 34. El Consejo podrá dividirse en secciones, compuestas cada una de ellas de los Consejeros designados al efecto, y tendrán las atribuciones y facultades que el Consejo acuerde.

Artículo 35. El Secretario del Consejo extenderá una minuta del acta de las sesiones que celebren la Junta general y el Consejo de Administración. La minuta de las actas de la Junta general será firmada por el Gobernador presidente, el Secretario, dos miembros del Consejo de Administración y dos Secretarios escrutadores.

La minuta de las actas de las sesiones del Consejo llevará la firma del Gobernador y del secretario.

Juntamente con la minuta archivará el Secretario los documentos y demás antecedentes a que en el acta se haga referencia.

La transcripción de las actas en el libro a que hacen referencia los artículos 26 y 36 de los Estatutos, será autorizada solamente con la firma del secretario y el visto bueno del Presidente de la sesión.

Artículo 36. El primer Consejo de Inspección se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de los Estatutos.

En cada renovación anual, el nuevo Consejo empezará sus funciones el primer día del cuarto mes del ejercicio social.

Para la elección del tenedor de cédulas del Crédito local, que habrá de formar parte de este Consejo de Inspección, formará el Secretario general una lista de los tenedores de cédulas que las hayan depositado, a este efecto, en la Caja del Banco, durante la primera quincena del segundo mes de cada ejercicio social, previo anuncio en la *Gaceta*.

Puesta esta lista en la tabla de avisos del Banco durante quince días, y no habiéndose producido reclamación, ó resueltas las que se produjeron por el mismo Consejo, se remitirá a cada tenedor de cédulas una papeleta de votación, en la que se expresará el día en que haya de tener lugar el escrutinio, y el número de votos que corresponda al tenedor de cédulas, a razón de un voto por cada diez.

Durante los cinco días anteriores al escrutinio, se recibirán en la Secretaría del Consejo de Inspección las papeletas que remitan los tenedores, con expresión de la persona á quien propongan.

Hecho el escrutinio en el día señalado, en presencia del Consejo de Inspección, se proclamará elegido el tenedor que reúna mayor número de votos.

#### CAPITULO V

##### *De las oficinas en general.*

Artículo 37. El Banco de Crédito Local de España tendrá las oficinas y servicios centrales siguientes:

- A) Secretaría general.
- B) Operaciones.
- C) Caja.
- D) Contabilidad.
- E) Inspección.
- F) Asesoría jurídica.

El Consejo de Administración podrá crear, además, las oficinas que juzgue convenientes.

Artículo 38. El Jefe de cada una de las oficinas centrales del Banco será responsable de las operaciones que se ejecuten en la Sección de su dependencia, cuidando de que se lleven á cabo con sujeción á las disposiciones de los Estatutos y Reglamento.

Cuando un Jefe de oficinas considere que una operación que se le ordene no se atenga á tales normas, deberá ponerlo en conocimiento del Gobernador del Banco, y sólo si éste ratificara la orden por escrito, quedará exento de responsabilidad el Jefe de oficina; pero, en este caso, el Gobernador deberá dar cuenta de ello al Consejo de Administración.

#### CAPITULO VI

##### *De la Secretaría general.*

Artículo 39. La Secretaría general tendrá á su cargo todo lo

relativo á las actas de las Juntas generales y del Consejo de Administración, y despachará la correspondencia del Gobernador y del Subgobernador, así como la general de la Sociedad, en cuanto no se refiera á los asuntos especialmente confiados á las Secciones de operaciones é inspección; extenderá todos los nombramientos acordados por el Gobernador, el Subgobernador y los Consejos de Administración y de Inspección, así como las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del Banco, en los asuntos no reservados á las Secciones de operaciones y de inspección. Además, tendrá á su cargo el archivo general del Banco, pero el archivo de contratos de préstamo y de los documentos relacionados con ellos, estará encomendado á la Sección de operaciones.

Artículo 40. El Secretario general formará las listas de accionistas que sean necesarias para la celebración de Juntas generales y las de tenedores de cédulas de Crédito local para la constitución del Consejo de Inspección; dirigirá lo relativo á la fabricación, emisión y amortización de cédulas de Crédito local, cuidará del Registro general de accionistas y del Archivo de transferencia de las acciones del Banco, así como de lo relativo á la fabricación de las acciones y á la extensión de duplicados, tramitará las diligencias necesarias para la cotización de los valores del Banco en Bolsa, entenderá en todo lo relativo á la adquisición de material para las oficinas y formará las nóminas de los empleados del Banco.

Artículo 41. Además de los libros de actas, Registros de entradas y salidas de comunicaciones y Registro general de accionistas á que se refieren diversos artículos del Reglamento, la Secretaría llevará los libros que la Dirección disponga para su mejor funcionamiento.

#### CAPITULO VII

##### *De la Sección de Operaciones.*

Artículo 42. La Sección de Operaciones estará encargada del estudio y ejecución de toda clase de préstamos y créditos por el Banco y además de las operaciones de descuento, giro, préstamo, crédito y de todas las demás operaciones.

Artículo 43. La Sección llevará un Registro de Préstamos á corto ó largo plazo, hechos á las Corporaciones locales y adjunto al Registro un Archivo de los contratos y documentos. Toda la tramitación de dichas operaciones se inscribirá en el Registro, y todos los documentos que se produzcan en la tramitación se guardarán en la carpeta correspondiente del Archivo desde la indicación del expediente hasta la amortización del préstamo.

Artículo 44. La Sección de Operaciones tramitará la contratación de éstas, acomodándose á lo prevenido y ordenado á los Estatutos del Banco y en la vigente legislación.

Cuando las operaciones se concierten directamente entre la Administración Central del Banco y

las Corporaciones, la Sección de Operaciones formará un expediente con las certificaciones que según la legislación vigente sean necesarias; unirá a él la documentación conveniente para juzgar de la operación propuesta, y después un extracto del presupuesto vigente y de la liquidación de las Corporaciones contratantes y los estados generales ó especiales de recaudación. Solicitará la Sección informe á la Asesoría jurídica sobre los extremos que juzgue conveniente relacionados con la legalización de la operación, y, finalmente, dictará la Sección al Director gerente, proponiendo la conclusión ó desestimación de la operación propuesta ó, en su caso, la modificación y reforma; la propuesta de la Sección comprenderá todos los detalles y condiciones del contrato, intereses, amortización, anualidad, concertables, etc., etcétera. Aprobada que sea la propuesta por el Consejo de Inspección y el de Administración, procederá la Sección á su ejecución hasta obtener la contratación y formalización necesarias, según las leyes.

Llevará además esta Sección un Registro de operaciones con casillas destinadas a fijar la cuantía del préstamo, tipo de interés, gastos acumulados, anualidad convenida y plazos de pago concedidos.

Antes del 25 de cada mes el Jefe de la Sección pasará a la Gerencia relación de los vencimientos a cobrar en el mes siguiente, a cuyo efecto llevará aquél el registro correspondiente.

Artículo 45. La Sección cuidará de que las propuestas de otorgamiento de créditos y su contratación se acomoden exactamente a lo dispuesto en los Estatutos y en la legislación vigente; examinará la legalidad de los acuerdos de las Corporaciones prestatarias, su estado económico, rendimiento de los recursos, seguridad de las garantías, destino de los créditos; calificará la Sección el cálculo de amortización e intereses contratados, vigilará la inclusión en presupuestos de las anualidades debidas, pedirá de las Corporaciones estados de recaudación y cuantos datos estime conveniente, promoverá las reclamaciones y recursos que exija el cumplimiento de lo contratado, practicará las liquidaciones de débitos y finiquitos de cuentas, percibirá los cobros convenidos, iniciará las ejecuciones e intervenciones judiciales o administrativas que procedan y pondrá las visitas y fiscalizaciones que convengan.

Artículo 46. La misma Sección de Operaciones estará encargada de todas las incidencias de los préstamos en curso, desde la entrega en una o varias veces de la cantidad contratada, hasta el pago sucesivo de las cantidades convenidas y completa amortización del préstamo, según la tabla acordada y con la amortización que posteriormente se conviniere. La Asesoría y la Inspección prestarán, por medio de la Dirección del Banco, los servicios que esta Sección les solicite a efecto de fijar las condiciones de los préstamos y sus garantías, y para cerciorarse

de que las Corporaciones locales cumplen lo convenido.

Artículo 47. Recibirá la Sección de Operaciones las solicitudes de las Corporaciones que deseen anticipar todas ó parcialmente la amortización de los préstamos. El aviso de las Corporaciones deberá realizarse con un mes de antelación a la fecha del desembolso anticipado. La Comisión suplementaria prevista en el artículo 49 de los Estatutos será fijada por el Consejo de Administración y convenida con la Corporación deudora dentro de los límites en aquel artículo previstos, habida cuenta del tiempo anticipado y cuantía del desembolso.

A los efectos del artículo 58 de los Estatutos, la Sección de Operaciones comunicará al Director gerente el producto de las anticipaciones que se acepten, para que en el plazo de un mes sean retiradas Cédulas en circulación por un valor igual al anticipado. También comunicará la Sección los nuevos préstamos que dentro de aquel plazo realicen, con los cuales se pueda rehacer el equilibrio entre préstamos y Cédulas, según los términos previstos en los Estatutos. A los efectos de este párrafo, la Sección llevará un Registro de anticipaciones, en el que se hará constar el importe de cada una de éstas, la comunicación a la Gerencia y los préstamos sustitutivos de los anticipados.

En el mismo día en que se cumpla un vencimiento no satisfecho de anualidades concertadas, la Sección lo comunicará al Director gerente para que acuerde lo conveniente, y pondrá en el Registro de vencimientos la nota procedente.

Además de los libros expresados en este artículo, esta Sección llevará un Registro especial de los préstamos concedidos a los Municipios, a que se refiere el artículo 59 de los Estatutos.

(Concluirá)

#### Junta de Clasificación y Revisión DE OVIEDO

Se hace saber por medio de este anuncio a los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que ésta Junta celebrará sesión para despachar asuntos de quintas, el día 30 de Octubre del corriente año, en el Cuartel de Pelayo, donde se alojan las fuerzas del Regimiento de Infantería del Príncipe n.º 3.

Oviedo, 8 de Octubre de 1926.  
—El Presidente, Luciano Mazarín.

#### Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO Industrial

Terminada la matrícula de Industrial del concejo de Oviedo para el ejercicio semestral de

1926 y año natural de 1927, queda expuesta al público en el Negociado de Industrial de esta Administración, por término de diez días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las horas de diez a doce, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y reclamar contra las mismas.

Las reclamaciones que se formulen han de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 107 y de más concordantes del vigente Reglamento de Industrial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna ni se tendrá derecho a la devolución de las cantidades que por cualquier error se les haya impuesto.

Oviedo, 20 Septiembre de 1926.  
—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Federico Anél.  
R. al núm. 8.049

#### SECCIÓN MUNICIPAL

##### Alcaldía de San Martín del Rey

#### ANUNCIO

Esta Comisión permanente, en sesión del día seis del actual acordó aprobar la propuesta de varias transferencias de créditos de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto ordinario.

Lo que se hace público por espacio de quince días a los efectos de reclamaciones, advirtiendo que el expediente incoado se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

San Martín del Rey Aurelio, 7 de Octubre de 1926.—El Alcalde, José González.

Aprobado por esta Comisión permanente un proyecto de presupuesto extraordinario, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que durante este plazo y otros ocho días más puedan los contribuyentes y entidades interesadas formular las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes contra dicho proyecto de presupuesto.

San Martín del Rey Aurelio, 7 de Octubre de 1926. El Alcalde, José González.

R. al núm. 3.834

#### CUERPO DE TELÉGRAFOS

#### SECCIÓN DE OVIEDO

La Dirección General de Comunicaciones se propone enagenar

los postes inútiles, procedentes de las reparaciones de sus líneas y situados en los sitios que se expresan a continuación, para lo cual se admiten proposiciones debidamente reintegradas en las oficinas de la Sección de Oviedo, durante quince días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

42 postes inútiles situados en distintos puntos de la línea entre Oviedo y Cobertoria, por Ferrocarril del Norte, y Cobertoria y Pajares por carretera.

290 postes inútiles en distintos puntos de la línea, entre Pravia y Belmonte, Cornellana y Cangas de Tineo y Puente Infierno a Pola de Allande.

Tipo mínimo de subasta 0,75 pesetas, siendo de cuenta del que los adquiriera la recogida de los postes.

Oviedo, 2 de Octubre de 1926.—El Jefe de la Sección, F. Martínez

#### SECCION JUDICIAL

##### Juzgado de Llanes

D. Ernesto Sánchez de Movellan y Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramita a instancia de don Diego Fernandez Borbolla, representado por el Procurador D. Wenceslao Junco Mendoza, juicio de abintestato de D.ª Maria del Carmen Sanchez Sordo, y de los conyuges D.ª Guadalupe Borbolla Sánchez y D. Angel Fernandez Candas, vecinos que fueron de Tresgrandas, en cuyo juicio y en virtud de lo acordado en providencia fecha de ayer, se cita y llama a los herederos de los causantes que lo son, entre otros, D. Juan Antonio Luis Fernandez Borbolla y D. Juan Francisco Borbolla Sánchez, ausentes en paradero ignorado, a fin de que comparezcan por si o medio de Procurador con poder bastante a usar de su derecho como tales herederos, bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el juicio adelante sin volver a citarles.

Y para que lo acordado se haga público expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a quince de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Ernesto S de Movellan—P. S. M., Félix F. Vega.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.